



Ordinario: ROBERTO SANCHEZ MEDINA C/: EMCALI EICE ESP
Radicación N°76-001-31-05-004-2014-00437-01 **Juez 04° Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2741

El extrabajador ha convocado a la ex empleadora **EMCALI EICE ESP** , para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERO:- Se reconozca a favor del Sr. **ROBERTO SANCHEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **14.991.998** expedida en Cali (Valle del Cauca), su **STATUS DE PENSIONADO VITALICIO CONVENCIONAL**, a partir del día dieciocho (18) del mes de Enero del año dos mil tres (2003), en razón a que en esa fecha, cumplió con los requisitos de tiempo de servicio, edad y estar vinculado laboralmente con EMCALI, exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo 1999 - 2000.

SEGUNDO:- Se ordene pagar a favor del Sr. **ROBERTO SANCHEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **14.991.998** expedida en Cali (Valle del Cauca), a partir del día veintiséis (26) del mes de Mayo del año dos mil cuatro (2004), su mesada pensional incluyendo las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, debidamente indexadas, con los correspondientes aumentos anuales, conforme a la Ley.

TERCERO.- Se ordene pagar a favor del Sr. Sr. ROBERTO SANCHEZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.991.998 expedida en Cali (Valle del Cauca), a partir del día veintiséis (26) del mes de Mayo del año dos mil cuatro (2004), todos los beneficios a favor de los jubilados establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1999 - 2000, debidamente indexados.

CUARTO.- Reconocer y pagar los anteriores valores, con la correspondiente indexación monetaria.

QUINTO.- Se condene a EMCALI EICE ESP., en costas y agencias en derecho.

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los argumentos probatorios y fundamentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 81 del 02/06/2021 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito propuestas por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito de prescripción propuesta por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP** por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER que el señor **ROBERTO SANCHEZ MEDINA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.268.373 tiene derecho a la pensión de jubilación convencional contenida en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP vigente para el periodo 1999-2000 a partir del 25 de abril del año 2011.

CUARTO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP a pagar a favor del señor **ROBERTO SANCHEZ MEDINA** la pensión de jubilación convencional contenida en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre **SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP** vigente para el periodo 1999-2000 en la cuantía que corresponda, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para dos mesadas adicionales a partir del **25 de abril del año 2011** y liquidada con el 90% de los salarios y primas de toda especie devengado por el actor en el último año de servicios, al monto de la pensión se le deberá de realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley.

QUINTO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP a indexar las mesadas pensionales adeudadas al actor a partir del **25 de abril del año 2011** y hasta la fecha de pago de dicha obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor.

SEXTO. ORDENAR la compartibilidad de la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez cancelando EMCALI EICE ESP el mayor valor si lo hubiere.

SEPTIMO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP a la suma de **\$4.000.000** por concepto de costas procesales.

Remitido en apelación por ambas partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: *“frente al numeral 6 de la sentencia, en el hecho de que el demandante nació en 1953 por lo cual, para la entrada en vigencia del SGSS de EMCALI que fue el 30/06/1995, el demandante era mayor de 40 años y es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100 de 1993, por lo cual, al ser afiliado facultativo o voluntario al régimen de vejez que en esa época era el ISS hoy EMCALI, tenía derecho a que la pensión de jubilación convencional sea compatible con la pensión de vejez otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES, razón por la cual se debe revocar la decisión de compatible. (audio t.t. 02:39:02).*

II. LIMITES APELACIÓN EMCALI EICE ESP: *“se revoque la sentencia y se absuelva a EMCALI de las pretensiones de la demanda porque de acuerdo con el art. 280 del CGP aplicable por analogía al procesal laboral, (...) que se desestimó lo expuesto respecto a la cosa juzgada si en cuenta se tiene que el demandante a pesar que afirma que las pretensiones objeto del presente litigio son diferentes al del primer proceso en cuanto a que supuestamente un anterior proceso al estudiado por el del juzgado, nótese que el juzgado se refirió a un proceso que nada tiene que ver con el proceso que propuso la demandada para demostrar que había cosa juzgada y que tiene que ver con el radicado 2004-528, en el cual, el reconocimiento solicitado es la pensión vitalicia de jubilación con fundamento en la CCT 2004-2008 y en la presente demanda que solicita el status de pensionado con fundamento en la CCT 1999-2000.*

Que la sentencia No. 288 del 12/09/2008 que nada tiene que ver con el mencionado por el despacho judicial para arribar a la conclusión de que no existe la cosa juzgada, (...) se debe aplicar lo dispuesto en el art. 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada, porque en el primer proceso y el presente son las mismas partes, tienen el mismo objeto de la demanda y son las mismas causas, o sea en la CCT 1999-2000.

Que el demandante ostenta la calidad de empleado público, (...) los actos administrativos mencionados dan cuenta que el demandante en todo el tiempo de su relación laboral por EMCALI EICE ESP fue regida mediante relación legal y reglamentaria como quedó probado en el proceso, por lo tanto, no es posible la aplicación de la convención colectiva de trabajo al actor, como también que el juez de primera instancia no es competente para resolver el presente proceso.

Que tampoco se cumplen las exigencias del art. 98 de la CCT 1999-2000, porque sólo tendría 7 años 4 meses en calidad de trabajador oficial, (...) en conclusión el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación en ninguna convención colectiva suscrita por EMCALI y SINTRAEMCALI,

Solicita revocar la sentencia y se absuelva de las condenas impuestas (audio t.t.02:41:10)

El a-quo accedió a las pretensiones del actor, considerando que: *“el actor acredita la calidad de trabajador oficial (...) obra en el expediente copia de la CCT 1999 a 2000 suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI EICE, que el art. 98 consagra las condiciones para la jubilación, (...) el actor cumple con estas exigencias porque acredita más de 20 años de servicios a entidades de derecho público y cumplió los 50 años en el año 2013, reconociendo la prestación en un 90% de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios, a partir del 25/04/2011, ordena la compartibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez cancelando por EMCALI EICE ESP el mayor valor si lo hubiere.*

Indica que en el presente asunto no se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada porque la pensión de jubilación solicitada por el actor en el proceso adelantado en el Juzgado 5 se fundamenta en la CCT con vigencia 2004, en tanto que se menciona y se aporta la CCT 1999-2000, no podemos olvidar que la CCT 2004 tiene relación directa con la anterior respecto de ciertas prestaciones, caso contrario que las pretendidas en el presente asunto, claramente las pretensiones y el fundamento fáctico el actor manifiesta que el reconocimiento de dicha prestación se debe hacer con fundamento en la CCT 1999-2000, en ese orden de ideas no existe identidad de causa y objeto, por lo que, se declarará no probada.

Declara probada parcialmente la excepción de prescripción de lo generado con anterioridad al 25/04/2011.

Son hechos indiscutibles que: i) el actor laboró para la entidad demandada desde el 11/07/1983 hasta el 25 de mayo de 2004 <f.43 digital, hecho 4 f.13 digital>, que fue aceptado por la pasiva al contestar la demanda (f.372).

COSA JUZGADA: Se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de cosa juzgada (f.372-384 digital), para ello, debemos entrar a establecer si

existe o no cosa Juzgada en el presente asunto, para ello se trae a colación lo establecido en el art. 303 del C.G.P. <análogo al art.332,CPC.> aplicable a este juicio por remisión integrativa normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., hay que verificar la identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum), la identidad en el petitum u objeto de la pretensión (eadem res) y la identidad en la causa petendi (eadem causa petendi). Lo que se trata de evitar es que no se viole el derecho fundamental del non bis in ídem y de la cosa juzgada, a fin de que no se profieran normas jurisdiccionales (sentencias) contradictorias sobre temas totalmente idénticos frente a tal identidad.

Como lo ha establecido la Sala de cierre laboral en sentencia SL1354 -03/04/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO al establecer:

“En relación con este asunto, es oportuno indicar que la Corporación (CSJ SL1686-2017 y CSJ SL198-2019) ha establecido que para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, de acuerdo al entonces vigente artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, debe haber identidad de: (i) personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; (ii) objeto o cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y (iii) causa para pedir, que se refiere al fundamento fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado.”

PRIMER PROCESO rad.76001310500520040052800: Para entrar a determinar lo anterior, está acreditado en el plenario que el demandante inició proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, correspondiendo por reparto al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali, pretendiendo (f.896-897 digital):

PRIMERO. - Se ordene a la demandada EMCALI EICE ESP. a el reconocimiento y pago a favor del Señor Roberto Sanchez Medina de:

- La prima de antigüedad por diecinueve (19) años de servicios, establecida en el artículo 75 de la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2002, liquidada de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 y artículo 79 de la citada convención.
- La prima de antigüedad por veinte (20) años de servicios, establecida en el artículo 75 de la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2003, liquidada de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 y artículo 79 de la citada convención.
- La prima de vacaciones, equivalente a treinta y cuatro (34) días de salario promedio establecida en el artículo 78 de la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2002, liquidada de conformidad a lo establecido en el Anexo No.2 y artículo 79 de la citada convención.
- La prima de vacaciones, equivalente a treinta y cuatro (34) días de salario promedio establecida en el artículo 78 de la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2003, liquidada de conformidad a lo establecido en el Anexo No.2 y artículo 79 de la citada convención

- La prima semestral de Navidad, equivalente a quince (15) días de salario promedio establecida en el artículo 73 de la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2001, liquidada de conformidad a lo establecido en el Anexo No.2 y artículo 79 de la citada convención.
- La prima semestral de Navidad, equivalente a quince (15) días de salario promedio establecida en el artículo 73 de la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2002, liquidada de conformidad a lo establecido en el Anexo No.2 y artículo 79 de la citada convención.
- La prima semestral de Navidad, equivalente a quince (15) días de salario promedio establecida en el artículo 73 de la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2003, liquidada de conformidad a lo establecido en el Anexo No.2 y artículo 79 de la citada convención.
- La prima semestral extralegal equivalente a once (11) días de salario promedio establecida en el artículo 71 de la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2002, liquidada de conformidad a lo establecido en el Anexo No.2 y artículo 79 de la citada convención.
- La prima semestral extralegal equivalente a once (11) días de salario promedio establecida en el artículo 71 de la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2003, liquidada de conformidad a lo establecido en el Anexo No.2 y artículo 79 de la citada convención.
- Los intereses a la cesantía liquidados y pagados conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Convención Colectiva de Trabajo y correspondiente al año 2003 (pagaderos en el mes de febrero del año 2004), liquidada de conformidad a lo establecido en el Anexo No.2 de la citada convención.

SEGUNDO. - Se ordene a la demandada (EMCALI E.I.C.E E.S.P.) al reconocimiento y pago a favor del Señor Roberto Sánchez Medina pensión vitalicia de jubilación convencional, a partir del día veinticinco de mayo del año 2004, conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, incluyendo todos los valores percibidos y los reclamados en esta demanda.

TERCERO. - Reconocimiento, reliquidación y pago a favor del Señor Roberto Sánchez Medina del mayor valor en mi cesantía definitiva, incluyendo todos los valores percibidos y los reclamados en este agotamiento de vía gubernativa.

CUARTO.- Se ordene a la demandada (EMCALI E.I.C.E E.S.P.) a reconocer y pagar a favor del Señor Roberto Sánchez Medina las anteriores sumas de dinero, de conformidad al índice de precios al consumidor, entre la fecha de causación de la misma y la fecha de pago, conforme a certificación expedida por el Banco de la República o el DANE.

QUINTO:- Se ordene a la demandada (EMCALI E.I.C.E. E.S.P), pagar las costas del presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 392 del C. de P.C.

Del acápite acápite denominado “hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (f.898-899 digital), se extrae que el actor persigue i) en la pretensión primera, el pago de derechos típicamente laborales con base en CCT.; ii) en la pretensión segunda, el reconocimiento de la pensión de jubilación contemplada tanto en la CCT 1999-2000 como en la CCT 2004-2008, suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, indicando que:

SEGUNDO.- El señor ROBERTO SANCHEZ MEDINA, nació el día dieciocho (18) de Enero de mil novecientos cincuenta y tres (1.953), por lo cual a la fecha de su despido, contaba con una edad de cincuenta y un años (51) de edad y cuatro meses.

Para la fecha de presentación del agotamiento de vía gubernativa, tenía más de cincuenta (50) años de edad y había laborado por más de veinte (20) años, con EMCALI EICE ESP., por lo cual cumplía con los requisitos exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo, para el reconocimiento y pago de su pensión mensual vitalicia de Jubilación.

Lo anterior lo pruebo con:

- Registro Civil de nacimiento.
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - Certificado que contiene fecha de ingreso del acto a EMCALI EICE ESP.
 - Convenciones colectivas de Trabajo, vigencias 1999 – 2000 y 2004 – 2008.
- Documentos aportados con esta demanda.

Culminando ese primer proceso con sentencia absolutoria No.288 del 12/09/2008 (f. 829-840 digital) proferida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, considerando lo siguiente:

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes al interior de la demandada para los años 1999 a 2000 y 2004 a 2008 (folios 71 a 90 y 91 a 139), en sus artículos 10 y 9 respectivamente, consagran: “EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. descontará con destino a los fondos comunes de SINTRAEMCALI, los primeros diez (10) días del aumento de salarios a todos los trabajadores oficiales que se beneficien directa o indirectamente de la Convención Colectiva de Trabajo. Este descuento se hará por cada año de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo o Laudo arbitral.”, circunstancia que no es la del demandante, y por ende se repite, no se encuentra garantizado que el citado fuera beneficiario directo o indirecto de los acuerdos convencionales a que se ha hecho referencia, lo cual, se repite, trae

Decisión confirmada en consulta por este Tribunal en sentencia No. 136 del 17/06/2009 (f.841-848), considerando que:

Así entonces, y como quiera que la naturaleza jurídica del cargo ejercido por el actor corresponde al de un empleado público, a juicio de esta Sala no le son aplicables las disposiciones contenidas en las convenciones colectivas de trabajo suscritas por el ente demandado, por lo tanto se confirmará, pero por los argumentos aquí planteados, la decisión absolutoria del Juzgado de primera instancia, pues a juicio de la Sala las actividades desempeñadas por el demandante no corresponden a las de un trabajador oficial.

Sentencia que fue objeto de recurso de casación por el actor, quien solicitó que:

Al sustentar la acusación transcribe apartes de la sentencia impugnada y luego afirma que el Tribunal en forma equivocada concluyó que el cargo ocupado por el actor era de empleado público, por lo que dejó de aplicar el parágrafo I del artículo 1 y el 9 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencias 1999 – 2000 y 2004 - 2008, los cuales copia; agrega que dichas preceptivas convencionales se aplican a todos los trabajadores oficiales de Emcali EICE ESP y Sintraemcali seguiría siendo reconocido como el único representante legal de sus trabajadores; cita la sentencia T – 540 de 2000 de la Corte Constitucional y algunos fallos de esta Sala relativas a la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones convencionales y del reconocimiento del sindicato mayoritario, aplicable al caso en examen, toda vez que la empresa reconoció al referido sindicato como “único representante de los trabajadores”.

Recurso que fue resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de rad. 41693 del 10/05/2011 (f.849-865): “NO CASA”

(f. 864 digital), considerando que:

En el caso bajo examen el Tribunal concluyó que efectivamente Emcali EICE EPS era una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, sin embargo, con fundamento en el examen de las funciones del cargo desempeñado por el actor, dedujo que era de dirección y confianza y por ende empleado público, de donde fluye evidente el error del ad quem, toda vez que, como lo ha venido adocrinando esta Sala de la Corte, es la respectiva entidad, a través de sus estatutos internos, a quien le corresponde precisar las actividades de dirección o confianza que deban desempeñar personas que tengan la calidad de empleados públicos, de conformidad con las previsiones del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968.

Sin embargo, la sentencia impugnada no puede quebrantarse, pues en sede de instancia la Corte llegaría a la misma decisión del Tribunal, en tanto el actor no probó la condición de beneficiario de la convención colectiva de trabajo, pues, en el caso concreto, los documentos a los que alude la censura, no tienen esa virtualidad; así también lo ha reiterado la

Sin embargo, la sentencia impugnada no puede quebrantarse, pues en sede de instancia la Corte llegaría a la misma decisión del Tribunal, en tanto el actor no probó la condición de beneficiario de la convención colectiva de trabajo, pues, en el caso concreto, los documentos a los que alude la censura, no tienen esa virtualidad; así también lo ha reiterado la

 Bastan las anteriores consideraciones para que los cargos no prosperen.

En dicha sentencia también reposa salvamento de voto del Magistrado GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA (f.866-869 digital), indicando que:

Aunque en ocasiones anteriores en las que, en procesos similares al que ahora ocupó la atención de la Corte, compartí los criterios análogos a los que fueron expuestos por la mayoría en la sentencia de la cual me separo, que estuvieron soportados en una convención colectiva anterior a la suscrita para el período 1999 -2000, un nuevo estudio del tema, a partir de lo consagrado en esta última convención colectiva de trabajo, me lleva a replantear mi discernimiento.

En efecto, el parágrafo 1 del artículo 1 de ese convenio regulador de condiciones de trabajo con toda claridad establece: *"La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a todos los trabajadores oficiales de EMCALI E.I.C.E.- E.S.P.. cualquiera sea el sitio de prestación del servicio"*. Del texto de esa disposición convencional se desprende, a mi juicio, que para beneficiarse de los derechos consagrados en tal acuerdo colectivo basta ostentar la calidad de trabajador oficial al servicio de la entidad demandada, calidad que en este asunto específico fue debidamente acreditada, como lo estableció la Sala al resolver el recurso de casación.



De la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<y del Salvamento de Voto anotado>, se extrae que la alta corporación hizo el estudio si el actor era beneficiario tanto de la CCT 1999-2000 como de la CCT 2004-2008, encontrando que el éste no lo era, por lo tanto, tampoco era procedente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional.

SEGUNDO PROCESO ACTUAL Rad.004-2014-00437: Ahora bien, se tiene que en el presente proceso se debate el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional CCT 1999-2000, a partir del 26/05/2004, con las mesadas adicionales de junio y diciembre <(…) f.12 digital>, siendo esta la regla que es empleado público y no trabajador oficial para que le sea aplicable la regla convencional, ya debatida y estudiada en el primer proceso, es por ello que la cosa juzgada se encuentra estructurada y con decisión en casación que no quebró la del ad-quem; no puede pretender el demandante que con el presente proceso aportar nuevos medios probatorios tendientes a demostrar ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, ya que era deber de éste aportarlos en el primer proceso que se adelantó ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali de radicado 76001-31-05-005-2004-00528-01, con el fin de cambiar el sentido de las sentencias proferidas en ese proceso, pues, su oportunidad ya se encuentra precluida. Hoy impera la cosa juzgada en su caso.

Por último, cabe aclarar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente del presente asunto, toda vez que el actor en la promoción de la demanda en este proceso afirmó ostentar la calidad de trabajador oficial, con base en criterio de antaño del Tribunal

Supremo del Trabajo y reiterado en la jurisprudencia de la época contemporánea, que basta la afirmación del trabajador de que estuvo vinculado como ‘trabajador oficial’, para esta jurisdicción asumir competencia, condición que fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de radicado 41693 del 10/05/2011 (f.849-865)..

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral del, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la apelada sentencia condenatoria No. 81 del 02 de junio de 2021, para en su lugar: **DECLARAR** probada la excepción de **COSA JUZGADA y ABSOLVER** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** de las pretensiones incoadas en su contra por **ROBERTO SANCHEZ MEDINA. COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de la demandada, las de instancia tásense por el a-quo, las de esta sede se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

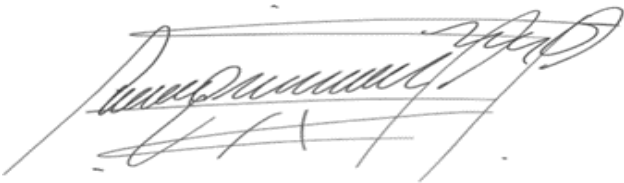
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 18-01-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

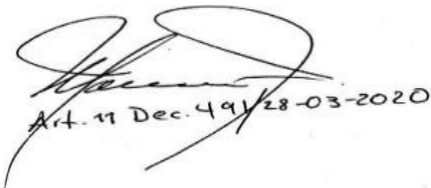
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO